

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-39/2014

**ACTOR:** PARTIDO ACCION  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ANDRÉS CARLOS  
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución de cuatro de julio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente RA-TP-25/2014.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**Procedimiento por actos anticipados de precampaña y campaña.**

**1. Denuncia.** El siete de marzo de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, en contra de Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que a su juicio trasgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación electoral local por la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

**2. Admisión y medidas cautelares.** El veintiocho de marzo siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, admitió a trámite la denuncia presentada, la cual se radicó con la clave de identificación CEE/DAV-19/2014 y acordó que no había lugar a decretar la medida cautelar consistente en el retiro de un espectacular que contiene la leyenda “Ya llegó la hora de tener Gobernadora”.

**3. Primer Juicio de revisión constitucional y reencauzamiento.** El diez de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, promovió *per saltum* ante esta Sala Superior, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación descrita en el párrafo precedente.

El dieciocho de junio de dos mil catorce, esta Sala Superior ordenó reencauzar el SUP-JRC-37/2014, a recurso de apelación previsto por el Código Electoral para el Estado de Sonora, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa conociera y resolviera el mismo.

**4. Resolución del tribunal local.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-25/2014, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en la primer parte del considerando quinto de la presente resolución, se declara FUNDADO el primero de los agravios expresados por el partido recurrente, por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 84, 98 fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que a la brevedad posible y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, proceda con plenitud de jurisdicción, a resolver el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-19/2014.

SEGUNDO.- Al haber sido declarados INFUNDADOS el resto de los motivos de queja del instituto político actor, se confirma en sus términos el Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, que resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-19/2014.”

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Presentación de la demanda.** El Partido Acción Nacional, presentó ante la autoridad señalada como responsable, demanda de juicio de revisión constitucional para impugnar la resolución detallada en el numeral precedente.

Dicha demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**2. Acuerdo de Sala Regional Guadalajara.** La Sala Regional Guadalajara acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

**3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el asunto en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-39/2014 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número TEPJF-SGA-3090/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**4. Aceptación de competencia.** Mediante acuerdo plenario esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente juicio.

**5. Requerimiento.** Mediante proveído de veintidós de agosto, la Magistrada instructora requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que informara sobre el estado procesal que guarda el expediente CEE/DAV-19/2014, en el que se emitió el acuerdo que originó el inicio de la cadena impugnativa.

Tal requerimiento fue desahogado el veinticinco siguiente, en el cual se informó que el pasado diecinueve de agosto se emitió el

Acuerdo 36, por el cual se resolvió el fondo del expediente CEE/DAV-19/2014.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual controvierte la resolución de cuatro de julio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente RA-TP-25/2014, relacionado con un procedimiento administrativo sancionador electoral local iniciado por la probable difusión de propaganda personalizada y de actos de campaña y precampaña que incidiría en la elección a la gubernatura del Estado a celebrarse el próximo año.

Lo anterior, conforme con el acuerdo plenario de asunción de competencia emitido por esta Sala.

**SEGUNDO. Desechamiento.** Procede el desechamiento del presente juicio toda vez que el mismo ha quedado sin materia, en atención a los siguientes razonamientos:

**I. Precisión de los actos reclamados.** Al momento de interponer el recurso de apelación local, el actor impugnó dos actos:

- a) El primero relacionado con la negativa de otorgar las medidas cautelares respecto al espectacular ubicado en la Avenida Abelardo I. Rodríguez sin número, entre Revolución y Heriberto Aja, colonia Centro, en Hermosillo, Sonora, que contiene la leyenda *Ya llegó la hora de tener Gobernadora*.
- b) El segundo relacionado con la omisión de resolver el fondo del procedimiento administrativo sancionador electoral número CEE/DAV-19/2014, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Respecto al primer acto, la autoridad responsable declaró infundados los agravios relacionados con la procedencia de la medida cautelar. En esta instancia, el actor considera que sí procede y alega en ese sentido.

Por lo que hace a la omisión precisada en el inciso b), el tribunal responsable estimó fundados los agravios y ordeno al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que a la brevedad posible resolviera el procedimiento administrativo sancionador en comento.

En esta instancia, el recurrente estima que a pesar de declarar fundado el agravio, no estableció un plazo para la emisión de la resolución de fondo, por lo que el agravio subsiste.

**II. Estudio de la improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia respecto de los dos actos reclamados en esta instancia.

En efecto, el mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*** consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino asimismo por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer



en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial.

En el caso, se considera que la impugnación ha quedado sin materia, pues el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el diecinueve de agosto pasado emitió la resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral local CEE/DAV-19/2014, como se acredita con el informe rendido por la responsable, con lo cual queda satisfecha la pretensión del actor de resolver el fondo de la queja.

Por lo que hace a la emisión de las medidas cautelares, se considera que el artículo 13 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora define a las previstas en el artículo 396, tercer párrafo, fracción VI, así como el último párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora, como los actos procesales que se emiten a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitando la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las

disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Lo anterior pone en evidencia que las medidas cautelares únicamente tienen vida jurídica el tiempo en el que se sustancia el procedimiento correspondiente y dejan de tener efecto cuando se emite la resolución definitiva correspondiente.

Lo anterior, toda vez que la determinación final es en la que, en su caso, de manera definitiva se acredita con precisión la afectación al orden jurídico, así como sus efectos y trascendencias, por lo que corresponde a esa resolución fijar con claridad la medida de la restitución procedente.

En este sentido, las medidas cautelares eventualmente decretadas dejan de tener efecto con la determinación de fondo y jurídicamente se ven sustituidas por ésta.

Por tanto, en el presente caso resulta innecesario que esta Sala Superior se pronuncie sobre su procedencia, pues en todo caso, la medida definitiva para restituir la afectación al derecho afectado se toma en la determinación final adoptada en el procedimiento referido.

En este orden de ideas, si el afectado considera que la reparación no es suficiente, lo procedente es impugnar la resolución definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda promovida por el Partido Acción Nacional.

**Notifíquese:** Por **correo certificado** al actor; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**